

newsletter

INFORME LEY Nº 20.585 **SOBRE OTORGAMIENTO Y USO DE LICENCIAS MÉDICAS**

I) FINALIDAD

El objeto de esta Ley es establecer regulaciones que permitan asegurar el otorgamiento, uso correcto de la licencia médica y una adecuada protección al cotizante y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud, mediante la aplicación de medidas de control y fiscalización, y de sanciones respecto de las conductas fraudulentas, ilegales o abusivas relacionadas con dicho instrumento.

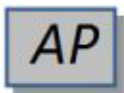
II) SUJETOS ACTIVOS

1) Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) e Instituciones de Salud Previsional: ambas podrán solicitar a los profesionales que emitan licencias médicas la entrega o remisión de los antecedentes o informes complementarios que las respalden.

En casos excepcionales y por razones fundadas, la COMPIN los citará a una entrevista para aclarar aspectos de su otorgamiento. La inasistencia del profesional a dichas citaciones, así como la negativa reiterada a la entrega o la no remisión de los antecedentes solicitados habilitarán a la COMPIN para aplicar sanciones de hasta 10 UTM. Además, en casos calificados, podrá suspenderse tanto la venta de formularios de licencias médicas, como la facultad para emitirlos.

En caso que la Institución de Salud Previsional determine la reducción o rechazo de una licencia médica, deberá remitir los antecedentes que fundamentan la decisión a la COMPIN, quien podrá ratificar o denegar la modificación de la licencia médica.

Respecto de determinadas patologías médicas se confeccionará un Reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, y suscrito además por el Ministro del Trabajo y



newsletter

Previsión Social, que establecerá guías clínicas referenciales relativas a los exámenes, informes y antecedentes que deberán respaldar la emisión de licencias médicas por dichas patologías.

2) El Afiliado: en aquellos casos en que el contralor médico de una Institución de Salud Previsional ordene rechazar o modificar una licencia médica sin justificación que respalde su resolución, o sin expresión de causa, podrá ser denunciado por el afiliado afectado por la medida o por su representante ante la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), a fin de que ésta realice una investigación de los hechos denunciados, debiendo tener a la vista los antecedentes, exámenes y evaluación presencial del paciente.

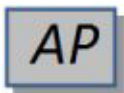
III) INFRACCIÓN A LA LEY

Se produce cuando el profesional habilitado para otorgar licencias médicas las emite con evidente ausencia de fundamento médico y cuando el contralor médico de una Institución de Salud Previsional ordene rechazar o modificar una licencia médica sin justificación que respalde su resolución, o sin expresión de causa.

En estos casos la SUSESO, de oficio o a petición de la Secretaría Regional Ministerial de Salud o de la COMPIN respectiva, del Fondo Nacional de Salud o de una Institución de Salud Previsional o de cualquier particular o del afiliado, podrá, si existe mérito para ello, iniciar una investigación. La SUSESO notificará al profesional, al paciente y al empleador, cuando corresponda, del procedimiento seguido en su contra y le requerirá informe sobre los hechos investigados. La SUSESO resolverá de plano y fundadamente.

IV) SANCIONES

Si de conformidad al procedimiento establecido se acreditan los hechos denunciados, la SUSESO aplicará las siguientes sanciones, teniendo a la vista el mérito de la investigación, en especial, la cantidad de licencias emitidas sin existir fundamento médico, esto es, en ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el período y la extensión del reposo prescrito o, según sea el caso, la cantidad de licencias médicas rechazadas o modificadas sin justificación que respalde su resolución, o sin expresión de causa:



newsletter

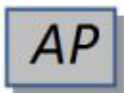
1) Multa a beneficio fiscal de hasta 7,5 UTM. La multa podrá elevarse al doble en caso de constatarse que la emisión de licencias sin fundamento médico ha sido reiterada y en caso de constatarse que la postergación de la resolución, el rechazo o la modificación de la licencia médica sin fundamento médico han sido reiterados.

2) Suspensión hasta por treinta días de la facultad para otorgar licencias médicas o de la facultad para visar el otorgamiento de licencias médicas en Instituciones de Salud Previsional y una multa a beneficio fiscal de hasta 15 UTM, en caso de reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impuso la primera sanción.

3) Suspensión hasta por noventa días de la facultad para otorgar licencias médicas o de la facultad para visar el otorgamiento de licencias médicas en Instituciones de Salud Previsional y una multa a beneficio fiscal de hasta 30 UTM, en caso de segunda reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impuso la primera sanción.

4) Suspensión hasta por un año de la facultad para otorgar licencias médicas o de la facultad para visar el otorgamiento de licencias médicas en Instituciones de Salud Previsional y una multa a beneficio fiscal de hasta 60 UTM, en caso de tercera reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impuso la primera sanción.

El profesional sancionado con la suspensión de la facultad de emitir licencias, en forma previa a la realización de una atención de salud, deberá comunicar dicha circunstancia a la persona que requiera sus servicios.



newsletter

V) INVESTIGACIÓN PENAL

En el evento de existir antecedentes referidos a que el profesional ha incurrido en falsedad en el otorgamiento de licencias médicas, la SUCESO deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público sin más trámite.

VI) PROFESIONALES AFECTOS A ESTATUTOS

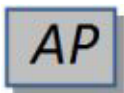
En el caso de que el profesional otorgante estuviere afecto a alguno de los estatutos que señala la ley o a alguna norma estatutaria que haga aplicable el Estatuto Administrativo, la emisión de licencias sin fundamento médico en el ámbito de su práctica profesional, tanto pública como privada, podrá ser considerada una vulneración al principio de la Probidad Administrativa y dará origen a la responsabilidad funcionaria que corresponda, previa instrucción del procedimiento pertinente conforme al respectivo estatuto.

Lo señalado en el inciso anterior será aplicable al funcionario que, a sabiendas, participe en el otorgamiento y tramitación de licencias médicas sin fundamento o adultere los documentos que les sirven de base.

VII) CANCELACIÓN INSCRIPCIÓN

Si el profesional fuese condenado por sentencia ejecutoriada, por alguna de las conductas señaladas en los artículos 202 y 234 del Código Penal, se le cancelará la inscripción en el Registro de Prestadores de la Superintendencia de Salud.

Finalmente, y pese a que la Ley no lo contempla como “sujeto activo” en nuestra opinión nada obsta a que un empleador, frente a situaciones dudosas o llamativas (licencias largas o extendidas de manera coetánea a despidos o ausencias aparentemente injustificadas), pueda dirigirse a la entidad de salud respectiva a fin que ésta, como sujeto activo de esta Ley, pueda definir si llevar adelante o no una investigación o realizar las denuncias que aquí se exponen.



A. Pizarro & Cía. Abogados
Estudio Jurídico Laboral

newsletter

VIII) VIGENCIA

Las disposiciones de la presente ley entraron en vigencia con su publicación en el Diario Oficial el 11 de Mayo de 2012.

Si requiere mayor información, sobre éste u otros temas, no dude en contactarnos a través de nuestro mail newsletter@apmabogados.cl o por vía telefónica.

A. Pizarro & Cía.
Abogados